



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 177 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 18 de noviembre de 2017 entre los clubs UD Ibarra y UD San Fernando, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. Ibarra: En el minuto 89, el jugador (11) Jesua Plasencia Medina fue expulsado por el siguiente motivo: Por pisar a un adversario en su cabeza, el cual se encontraba en el suelo estando el balón en juego sin opción a disputarle, no causando lesión al adversario, el cual pudo continuar el encuentro sin necesidad de atención”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Ibarra formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba videográfica aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, ya que en las imágenes no se aprecia el momento en el que presumiblemente se produce el hecho que motivó la expulsión del jugador Don Jesua Plasencia Medina, no habiendo quedado desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, encontrándonos ante una acción violenta cometida al margen del juego, debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador de la UD Ibarra, D. JESUA PLASENCIA MEDINA, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de noviembre de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 178 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 19 de noviembre de 2017 entre los clubs SD Tenisca y UD Las Zocas, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: “S.D. Tenisca: Técnico: Adolfo Jesús Pérez Rodríguez. Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y cuando nos encontrábamos en mi vestuario. Fue expulsado por el siguiente motivo: dirigirse a mi asistente 2 protestándole una decisión, teniendo que ser sujetado por la seguridad privada de la sd tenisca. Tras comunicarle la expulsión, entra en nuestro vestuario encarándose con mi asistente 2 y teniendo que ser sacado bajo la fuerza por el miembro de seguridad de la sd tenisca. Dejo constancia del hecho para los efectos oportunos”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Tenisca formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otros hechos reflejados en el acta, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, limitándose la S.D. Tenisca a invocar de manera forzada y a modo de cortina de humo una inexistente incoherencia en la redacción del acta arbitral.

En este orden de cosas, la vehemente protesta dirigida por el Entrenador Don Adolfo Jesús Pérez Rodríguez hacia el Asistente nº 2 constituye una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el citado precepto.

Tercero.- Por otra parte, lejos de cesar en su actitud, tras ser expulsado por la anterior acción, el citado Entrenador vuelve a encararse con el mismo Asistente nº 2, teniendo que ser sujetado y sacado del vestuario por miembros de seguridad. Nos encontramos en este caso ante una actitud de menosprecio o desconsideración hacia un miembro del equipo arbitral constitutiva de una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Imponer a D. ADOLFO JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ, entrenador de la SD Tenisca, sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS (DOS, por infracción del artículo 120, y DOS, por infracción del artículo 117, ambos del Código Disciplinario de la RFEF), con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 22 de noviembre de 2017.